

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	 1-2 7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	 1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6bis (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8ter (rev.2) 11-12 (rev.2)

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo S1 del RR	ARS1-1/2
	Artículo S2 del RR	ARS2-1
	Artículo S4 del RR	ARS4-1/2
	Artículo S5 del RR	ARS5-1/19
	Artículo S6 del RR	ARS6-1
	Aceptabilidad.....	Aceptabilidad-1/4
	Artículo S9 del RR	ARS9-1/19
	Artículo S11 del RR	ARS11-1/24
	Artículo S12 del RR	ARS12-1/2
	Artículo S13 del RR	ARS13-1
	Artículo S21 del RR	ARS21-1/3
	Artículo S22 del RR	ARS22-1
	Artículo S23 del RR	ARS23-1/2
	Apéndice S4 al RR	APS4-1/2
	Apéndice S5 al RR	APS5-1
	Apéndice S27 al RR	APS27-1/2
	Apéndice S30 al RR	APS30-1/23
	Apéndice S30A al RR.....	APS30A-1/14
	Apéndice S30B al RR.....	APS30B-1/16
	Resolución 1 (Rev.CMR-97)	RES1-1/2
Resolución 51 (CMR-97)	RES51-1	
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75).....	GE75-1/3
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1 605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81).....	RJ81-1/5

Sección	Página
A6 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89).....	GE89-1/2
A7 Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia de Río de Janeiro, 1988 (RJ88) y al artículo 6 del Acuerdo RJ88.....	RJ88-1/2
A8 Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1).....	GE85-R1-1/4
A9 Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA)	GE85-EMA-1/4

PARTE B

Sección	Página
B1 Reglas relativas a la metodología de cálculo de la «zona de acuerdo» para una estación terrena transmisora en bandas de frecuencias inferiores a 1 GHz, a efectos de la aplicación del procedimiento del número S9.21	B1-1/9
B2 Reglas relativas a la metodología de cálculo de los contornos de coordinación	B2-1/12
B3 Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones <i>C/I</i>).	B3-1/13
B4 Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz	B4-1/26
B5 Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número S9.36 a una asignación de frecuencia en las bandas que se rigen por el número S5.92	B5-1/3
B6 Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número S9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios cuya atribución se rige por los números S5.292 , S5.293 , S5.297 , S5.309 , S5.323 , S5.325 y S5.326	B6-1/3

S5.340

Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativos al número **S4.4**.

S5.351

1 Esta disposición permite, como excepción a las definiciones contenidas en los números **S1.73** y **S1.79**, la utilización de las bandas atribuidas a un servicio móvil por satélite por una estación situada en un punto fijo especificado (sin que ésta sea una estación terrena costera o una estación terrena aeronáutica).

2 La Oficina no puede valorar las circunstancias excepcionales a que se hace referencia en esta disposición.

3 Por consiguiente, la Junta decidió que las asignaciones notificadas a tenor de esta disposición recibirán una conclusión reglamentaria favorable.

S5.357

El uso para comunicaciones terrenales autorizado en esta disposición parece estar estrechamente relacionado con las condiciones de funcionamiento dentro de un sistema aeronáutico combinado en el que se utilizan radiocomunicaciones espaciales y terrenales. La Oficina no dispone de medios para verificar ese uso y considera esta disposición como una atribución adicional al servicio aeronáutico (R).

S5.364

En esta disposición se consignan dos tipos de límites de densidad de p.i.r.e. para las estaciones terrenas móviles que transmiten en la banda de frecuencias 1 610-1 626,5 MHz, a saber: i) límite máximo de densidad de la p.i.r.e., y ii) límite medio de densidad de la p.i.r.e.

El límite máximo de densidad de la p.i.r.e. se obtiene a partir de la densidad de potencia máxima de la asignación, tal como fue presentada por la administración responsable.

En lo que respecta al segundo tipo de límite, no está claro si se trata de una media espectral, una media temporal o una media espacial. A título provisional y hasta que se disponga de la correspondiente Recomendación UIT-R, la Junta decidió que para aplicar esta disposición la Oficina utilice una densidad media espectral de la p.i.r.e. Esta p.i.r.e. media espectral se obtendrá a partir de la densidad de potencia media de una asignación, la que a su vez se obtiene a partir de su potencia total dividida por su anchura de banda necesaria y multiplicada por 4 kHz.

S5.366

Esta disposición se considera una atribución adicional al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite y se aplican los comentarios al número **S5.49**. Sin embargo, cuando se publique la Sección especial habrá que indicar en ella que la asignación está destinada a la

utilización en todo el mundo de «equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites directamente asociadas a dichos equipos».

S5.376

Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.357**.

S5.392

1 La Junta ha tomado nota de la necesidad de considerar un método para que la Oficina de Radiocomunicaciones examine los enlaces entre satélites, es decir, el enlace espacio-espacio entre estaciones espaciales geoestacionarias y estaciones espaciales no geoestacionarias en las bandas de frecuencias 2025-2110 MHz y 2200-2290 MHz en relación con el número **S11.32/1504**.

2 Teniendo en cuenta la falta actual de criterios y métodos de cálculo adecuados, la Junta ha tomado nota de la opinión recibida de la Comisión de Estudio 7 de Radiocomunicaciones para que el enlace entre estaciones espaciales geoestacionarias y estaciones espaciales no geoestacionarias no se tenga en cuenta por la Oficina al examinar las asignaciones según el número **S11.32/1504**. Reconociendo que los únicos servicios espaciales que tienen atribuciones en estas dos bandas de frecuencias son el de investigación espacial, el de exploración de la Tierra por satélite y el de operaciones espaciales, y que los sistemas entre satélites a los que se hace referencia se limitan a los de retransmisión de datos entre satélites que funcionan con los servicios que tienen atribuciones, la protección que se da a estos enlaces será la convenida en procesos de coordinación bilaterales o multilaterales.

3 Teniendo en cuenta la opinión anterior y la falta de criterios y métodos de cálculo, la Junta llegó a la conclusión de que, hasta que la Comisión de Estudio 7 de Radiocomunicaciones aporte o establezca los criterios necesarios y un método de cálculo adecuado, la Junta, al examinar los casos mencionados en las bandas de frecuencias 2025-2110 MHz y 2200-2290 MHz respecto a su conformidad con el número **S11.32/1504** procederá de la siguiente manera:

3.1 Formulará una conclusión reglamentaria favorable respecto al número **S11.32/1504** (símbolo A) en la columna 13A2.

3.2 Incluirá un símbolo K en la columna 13B2 que apelará al texto siguiente:

K La Junta, al efectuar su examen respecto al número **S11.32/1504** no tiene en cuenta esta asignación de frecuencias a un enlace entre satélites para una estación espacial geoestacionaria que comunica con una estación espacial no geoestacionaria.

S5.397

La Junta carece de medios para identificar a las administraciones interesadas y pide a la Oficina que trate las notificaciones de Francia de la siguiente manera:

- Las notificaciones completas de Francia recibirán una conclusión favorable en virtud del número **S11.31**, partiendo del supuesto de que, cuando en la notificación no se indica el acuerdo de un país B, ese acuerdo no se necesita.
- Si después de publicada la asignación, un país B se opone a la utilización notificada, la Oficina modificará su conclusión y pedirá a Francia que solicite el acuerdo de B.

S5.399

1 En esta disposición no se indica la banda de frecuencias en la que es aplicable. La Junta estima que se aplica en la banda 2 483,5-2 500 MHz.

2 Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.164**.

S5.409

1 Para la banda 2 500-2 690 MHz, hay cuatro disposiciones aplicables:

- número **S5.409**, en la que se recomienda a las administraciones que no prevean nuevos sistemas con dispersión troposférica;
- número **S5.410**, en la que se permite la utilización de los sistemas con dispersión troposférica en la Región 1, a condición de que se aplique el procedimiento del número **S9.21**;
- número **S5.411**, en la que se recomienda a las administraciones que planifiquen nuevos enlaces con dispersión troposférica, que eviten orientar la radiación hacia la órbita de los satélites geoestacionarios;
- número **S21.3** (junto con el número **S21.6**), en la que se limita la p.i.r.e. en las Regiones 2 y 3 en la banda 2 655-2 690 MHz.

2 Según se ha indicado en el punto anterior, los números **S5.409** y **S5.411** se consideran recomendaciones a las administraciones y la Oficina no tiene ninguna medida que tomar al respecto.

S5.410

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.409**.

S5.411

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.409**.

S5.415

1 En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y regionales». La Junta decide que un sistema nacional es un sistema con una zona de servicio limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, el sistema regional a que se hace referencia se considerará como la suma de dos o más sistemas nacionales; estos sistemas están limitados a los territorios de las respectivas administraciones y serán notificados por una de esas administraciones en nombre de todas las administraciones interesadas. La Junta ha llegado a esta conclusión teniendo presente la nota de pie de página número **S5.2.1**, relativa a la interpretación de la palabra «regional» sin «R» mayúscula.

2 Con arreglo a esta disposición, el servicio fijo por satélite está limitado en las bandas 2 500-2 690 MHz en la Región 2 y 2 500-2 535 MHz y 2 655-2 690 MHz en Región 3 a los sistemas nacionales o regionales. Sólo las asignaciones que satisfagan las siguientes condiciones se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias:

- a) Que la zona de servicio de un sistema regional se halle en la Región de que se trate, es decir, solamente en la banda 2 535-2 655 MHz en la Región 2 o en las demás bandas comprendidas entre 2 500 y 2 690 MHz en las Regiones 2 y 3.
- b) Que, en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio esté limitada al territorio bajo jurisdicción de la administración notificante.
- c) Si la red de satélite es explotada en el ámbito de un sistema internacional al que pertenecen otros países, es necesario indicar en la notificación que la utilización está limitada a la Región o a las Regiones de que se trate.

S5.441

1 El artículo **S5** define, en la banda 10,7-11,7 GHz, una atribución bidireccional al servicio fijo por satélite (SFS) de la Región 1. Además, tres disposiciones (números **S5.441**, **S5.484** y **S5.484A**) rigen la utilización de las bandas. Las disposiciones del número **S5.484** se aplican a la atribución al enlace ascendente (Tierra-espacio) para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Los números **S5.441** y **S5.484A** (que abarcan partes de la banda 10,7-11,7 GHz) se aplican al enlace descendente. Estas consideraciones condujeron a observar los siguientes problemas:

1.1 El Cuadro de atribución de bandas de frecuencias define una atribución bidireccional de toda la banda 10,7-11,7 GHz al SFS en la Región 1. El número **S5.484** define la atribución del enlace ascendente en la Región 1 mientras que los números **S5.441**, **S5.484A** y la Resolución **130 (CMR-97)** regulan la utilización del enlace descendente por los sistemas de satélite geoestacionarios (OSG) y no geoestacionarios (no OSG) del SFS. Las sub-bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz para el sentido espacio-Tierra, están cubiertas para las aplicaciones OSG por las disposiciones del apéndice **S30B**. Las atribuciones a los enlaces ascendente y descendente para la utilización OSG, tienen la misma categoría. Las utilidades no OSG guardan las limitaciones de densidad de flujo de potencia definidas en el artículo **S22** y están sujetas a ciertas condiciones según se indica en el número **S22.2** al que se hace referencia en los *resuelve* 3, 6.1.2 y 7 de la Resolución **130 (CMR-97)**.

1.2 Los procedimientos aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones para el SFS son los siguientes:

a) Tierra-espacio (número **S5.484**): 10,7-11,7 GHz (Región 1): artículos **S9** y **S11**;

b) espacio-Tierra:

10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz:

- para la utilización OSG: apéndice **S30B** (y artículo **S11**) (número **S5.441**);
- para la utilización no OSG: artículos **S9**, **S11** y **S22**.

10,95-11,2 GHz y 11,45-11,7 GHz:

- para la utilización OSG: artículos **S9** y **S11**;
- para la utilización no OSG: artículos **S9**, **S11** y **S22**.

2 Mientras la situación reglamentaria entre utilizaciones no OSG y OSG es clara, las relaciones reglamentarias entre utilizaciones OSG del SFS, esto es enlace ascendente (Región 1) y enlace descendente (apéndice **S30B**), la utilización del espectro no está cubierta por ningún procedimiento reglamentario de radiocomunicaciones. La Junta considera esa situación como sigue. Sobre la base del principio general de que la utilización del espectro por dos aplicaciones reconocidas internacionalmente (coordinadas y con utilización planificada) con el mismo estatuto debe ser tenida en cuenta mutuamente, aunque el caso no esté cubierto por procedimientos específicos y sobre la base de las analogías existentes (artículo 7 del apéndice **S30**, artículo 7 del apéndice **S30A**, sistemas existentes en la Parte B del Plan del apéndice **S30B**), la Junta, considerando que: 1) hasta ahora la Oficina ha recibido sólo un caso de utilización bidireccional por el OSG del SFS de las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz, y 2) que la complejidad de la cuestión no justifica el establecimiento de una sofisticada metodología para tratar este caso, decide por lo tanto que la Oficina actúe de la siguiente forma:

2.1 Aplicaciones del enlace ascendente del SFS en las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz (artículo **S9**)

La utilización de los enlaces ascendentes del SFS (conforme al número **S5.484**) debe proteger los derechos establecidos en el Plan del apéndice **S30B** así como las anotaciones de la Lista

del mismo apéndice. Con este fin, las redes de enlace ascendente del SFS aplicarán los procedimientos de coordinación (artículo **S9**) y de notificación (artículo **S11**) no sólo de cara a otros enlaces ascendentes de redes del SFS en el mismo sentido (Tierra-espacio), sino también respecto a las anotaciones del Plan y de la Lista en sentido contrario (espacio-Tierra). Para tener en cuenta el Plan del apéndice **S30B** en el procedimiento del artículo **S9**, se considerará el Plan como una utilización coordinada del espectro. Las administraciones encargadas del enlace ascendente del SFS obtendrán acuerdos de coordinación de las demás administraciones cuyos sistemas del Plan o asignaciones en la Lista sean susceptibles de resultar afectados. El método y los criterios para la identificación de las administraciones que hay que coordinar serán, al igual que en el caso del apéndice **S30A** (en donde existe el mismo problema bidireccional entre los enlaces de conexión planificados y otros del SFS), los siguientes:

- a) Como en la situación de interferencia espacio-espacio una estación espacial receptora del enlace ascendente del SFS puede recibir interferencia de una estación espacial transmisora del Plan del SFS del apéndice **S30B**, y como actualmente la Oficina no dispone de un método convenido para evaluar esta interferencia, las asignaciones a estaciones espaciales receptoras que funcionan en el enlace ascendente del SFS presentadas con arreglo a los artículos **S9** o **S11**, no estarán sometidas de forma provisional al examen sobre la compatibilidad con el apéndice **S30B**. En consecuencia, se incluirá una nota en la Sección especial pertinente a fin de reflejar la situación y se incorporará un símbolo en el Registro para indicar que dichas asignaciones no pedirán protección contra las estaciones del apéndice **S30B**.
- b) Para la evaluación de la compatibilidad entre las estaciones terrenas (estaciones terrenas transmisoras de enlaces ascendentes del SFS y estaciones terrenas receptoras de las adjudicaciones del Plan) se utilizará el principio definido en el apéndice **S30A** (§ 3 del anexo 4, apéndice **S7** modificado). Las zonas de servicio definidas en el apéndice **S30B** se ampliarán con la distancia de coordinación, constituyendo una «zona de acuerdo» en la que habrá que coordinar una estación terrena transmisora de enlace ascendente del SFS. Para el cálculo de la distancia de coordinación, se utilizará la Recomendación UIT-R más actual.

2.2 Aplicaciones de enlaces descendentes del SFS en las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz (apéndice **S30B**, utilización planificada)

- a) En cuanto a la interferencia que probablemente se cause al enlace ascendente del SFS procedente de las estaciones de enlace descendente del apéndice **S30B**, se aplica la misma condición del § 2.1 a), es decir, en el examen del Plan del apéndice **S30B** y en las anotaciones en la Lista no se tendrán en cuenta las asignaciones al enlace ascendente del SFS incluidas en el Registro con el símbolo mencionado anteriormente.
- b) En cuanto a la interferencia que probablemente se cause a las estaciones terrenas receptoras de enlace descendente del apéndice **S30B** procedente de las estaciones terrenas transmisoras de enlace ascendente del SFS, se aplicará la misma condición indicada en el § 2.1 b).

S5.467

Como el título de esta disposición es «Atribución sustitutiva», la atribución de la banda 8400-8500 MHz al servicio de investigación espacial en el Reino Unido no está limitada a la dirección espacio-Tierra. La limitación al espacio lejano especificada en el número **S5.465** no se aplica en este caso.

S5.484

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.441**.

S5.485

1 El texto de esta disposición ha suscitado la siguiente cuestión fundamental: «¿Está atribuida la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite?». La Junta ha tenido en cuenta lo siguiente:

- a) que la disposición no se titula «atribución adicional». Algunas disposiciones no llevan tal título y la Junta las considera atribuciones adicionales pero en este caso no está claro que el propósito fuese permitir una atribución adicional;
- b) en la disposición se dice que «los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente ... para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite» y la utilización de la palabra «adicionalmente» junto con la última frase en la que se dice «esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite» conduce a interpretar que la utilización en el caso de la radiodifusión por satélite no tiene igual naturaleza que tendría la utilización de una banda determinada por un servicio al que esté atribuida la banda;
- c) la disposición se refiere a transpondedores, que se han de considerar como estaciones transmisoras. En vista de que los procedimientos de los artículos **S9** y **S11** y de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** se aplican a cada asignación, cada transpondedor se examinará separadamente de los demás. Por consiguiente, la disposición se puede interpretar de cualquiera de las dos maneras siguientes:
 - la primera interpretación consiste en considerar que algunos transpondedores se utilizarán para el SFS y otros para el servicio de radiodifusión por satélite, lo que equivale a una compartición de la banda entre dos servicios y se plantea la siguiente duda sobre la palabra «principalmente»: ¿cuántos transpondedores se admitirán para cada uno de esos dos servicios?
 - la segunda interpretación consiste en considerar que un transpondedor determinado del SFS se puede utilizar durante un periodo de tiempo determinado para radiodifusión (no hay que confundir este uso con el del SFS para transporte de una señal de imagen entre dos puntos fijos). Si la disposición se ha de considerar en este caso una atribución adicional, se plantea una duda en cuanto al procedimiento que se debe aplicar: ¿debería ser el de los artículos **S9** y **S11** o el de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**?

2 Teniendo en cuenta estos comentarios, la Junta ha llegado a la conclusión de que la banda 11,7-12,2 GHz no está atribuida en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite. Los transpondedores del servicio fijo por satélite que se utilicen para fines de radiodifusión por satélite se tramitarán de conformidad con los artículos **S9** y **S11** (y apéndice **S30** en caso de que se necesite definir la compartición entre Regiones). Cuando este uso esté indicado en la notificación, la Oficina entenderá que la coordinación de la red se efectuó sobre la base de que en el periodo durante el cual el transpondedor se utiliza para radiodifusión, la p.i.r.e. no excederá de la p.i.r.e. notificada para el SFS. Como el SFS utiliza una p.i.r.e. relativamente baja, la Oficina considerará el valor de 53 dBW como un límite del que no se debe exceder.

S5.487

En el número **S5.43** se dice que «un servicio puede funcionar ... a reserva de no causar interferencia perjudicial». En la nota se estipula que «los servicios ... no causarán interferencia perjudicial a ...». Pese a esta diferencia de redacción, la Junta opina que en este caso se aplicaría el número **S5.43**. Ello suscitaría una contradicción con los artículos 4, 6 y 7 del apéndice **S30** que contienen procedimientos que conducen a considerar que los servicios fijo por satélite, fijo y móvil tienen igualdad de derechos con el SRS. La Junta estima que en este caso se debe considerar, cuando se aplique el apéndice **S30**, que el servicio interesado tiene igualdad de derechos; sin embargo, si pese a la aplicación de los procedimientos del apéndice **S30** se causa en la práctica interferencia perjudicial a una estación de radiodifusión por satélite, la estación fija, fija por satélite o móvil habrá de poner fin a esa interferencia.

S5.488

Esta disposición contiene varias decisiones que se pueden interpretar de la siguiente manera:

1 Uso de la banda 12,2-12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2

Esta utilización se efectuará de conformidad con el apéndice **S30**. Como el Plan se funda esencialmente en los sistemas nacionales, sólo aquellos sistemas subregionales que puedan ser resultado de la aplicación con éxito del artículo 4 del apéndice **S30** se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

2 Utilización de la banda 11,7-12,2 GHz por el SFS en la Región 2

2.1 En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y subregionales». Tras la CMR-97, se suscitó una cuestión en cuanto al interés de esta limitación a los sistemas de satélite no geoestacionario del servicio fijo por satélite (sistemas del SFS no OSG). Tras analizar todas las decisiones de la CMR-97 relativas a la utilización de los sistemas del SFS no OSG en ciertas bandas de frecuencias, y en particular la

Resolución **130 (CMR-97)** y la Resolución **538 (CMR-97)**, la Junta opina que la CMR-97 tenía la intención de promover el desarrollo de los sistemas de satélite no OSG capaces de ofrecer un servicio mundial. Por dicho motivo, la Junta decidió encargar a la Oficina que no tenga en cuenta provisionalmente, hasta la CMR-2000, la limitación a los sistemas nacionales y subregionales que estipula la nota, al examinar su conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en las notificaciones de las asignaciones a los sistemas del SFS no OSG en las bandas en cuestión recibidas después del 21 de noviembre de 1997. La Junta convino también en encargar a la Oficina que continúe aplicando esta limitación en el caso de las redes de satélite OSG.

2.2 Para las redes OSG, la Junta estimó que un sistema nacional es un sistema cuya zona de servicio está limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, se considerará que el sistema subregional al que se hace referencia es una acumulación de dos o más sistemas nacionales; estará limitado a los territorios de la administración en cuestión y será notificado por una de las administraciones participantes. La Junta llegó a esta conclusión teniendo presente el número **S5.22** que define una subregión y el número **S5.2.1** relativo a la interpretación de la expresión «subregional». Por tanto, sólo se considerarán conformes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias las asignaciones que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la zona de servicio de un sistema nacional o subregional se halle dentro de la Región 2;
- b) que, en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio esté limitada al territorio bajo jurisdicción de la administración notificante;
- c) si la red de satélite es explotada en el ámbito de un sistema internacional al que pertenecen países de regiones distintas de la Región 2, es necesario indicar en la notificación que la utilización está limitada a la Región 2.

2.3 Conforme a esta disposición, «La utilización de la banda 11,7-12,2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos **S9** y **S11** del Reglamento de Radiocomunicaciones)». El hecho de que en la nota **S5.488** no se haga ya referencia alguna al número **S9.21** (el antiguo número **839** del RR contenía una referencia al artículo 14) la Junta estima que el antiguo procedimiento del artículo 14 ya no se necesita. De hecho, la redacción del número **S9.21** es muy específica: «para cualquier estación de un servicio con respecto al cual se estipula el requisito de buscar el acuerdo de otras administraciones en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia a esta disposición» (hay que recalcar que debe haber una referencia al número **S9.21** si se ha de aplicar el procedimiento del antiguo artículo 14). En consecuencia, se entiende que la sustitución en el antiguo texto de los artículos 11, 13 y 14 por los artículos **S9** y **S11** significa que ya no hay necesidad de los procedimientos específicos del número **S9.21**, además de los procedimientos de coordinación/acuerdo normalmente aplicables del artículo **S9**. (En todas las notas en las que continúa aplicándose el antiguo artículo 14, se ha incorporado una referencia específica al número **S9.21**.)

La Junta entiende también que, dada la suspensión de las disposiciones de los números **S9.8**, **S9.9** y **S9.17** hasta la CMR-2000, la Oficina aplicará las disposiciones pertinentes de los apéndices **S30** y **S30A** en relación con los servicios de radiodifusión por satélite y sus enlaces de conexión asociados que figuran en estos apéndices.

S5.490

Esta disposición es análoga al número **S5.487**. Se aplican las mismas reglas.

S5.491**Utilización de la banda 12,2-12,5 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 3**

En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y subregionales». Tras la CMR-97, se suscitó una cuestión en cuanto al interés de esta limitación a los sistemas de satélite no geoestacionario del servicio fijo por satélite (sistemas del SFS no OSG). Tras analizar todas las decisiones de la CMR-97 relativas a la utilización de los sistemas del SFS no OSG en ciertas bandas de frecuencias, y en particular la Resolución **130 (CMR-97)** y la Resolución **538 (CMR-97)**, la Junta opina que la CMR-97 tenía la intención de promover el desarrollo de los sistemas de satélite no OSG capaces de ofrecer un servicio mundial. Por dicho motivo, la Junta decidió encargar a la Oficina que no tenga en cuenta provisionalmente, hasta la CMR-2000, la limitación a los sistemas nacionales y subregionales que estipula la nota, al examinar su conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en las notificaciones de las asignaciones a los sistemas del SFS no OSG en las bandas en cuestión recibidas después del 21 de noviembre de 1997. La Junta convino también en encargar a la Oficina que continúe aplicando esta limitación en el caso de las redes de satélite OSG.

Para las redes OSG, la Junta entiende que un sistema nacional es un sistema cuya zona de servicio está limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, se considerará que el sistema subregional al que se hace referencia es una acumulación de dos o más sistemas nacionales; estará limitado a los territorios de la administración en cuestión y será notificado por una de las administraciones participantes. La Junta llegó a esta conclusión teniendo presente el número **S5.22** que define una subregión y el número **S5.2.1** relativo a la interpretación de la expresión «subregional». Por tanto, sólo se considerarán conformes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias las asignaciones que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) la zona de servicio para un sistema nacional o subregional está dentro de la Región 3;
- b) en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio se limita al territorio bajo la jurisdicción de la administración notificante;
- c) en el caso de que la zona de servicio cubra un territorio que sea jurisdicción de otra administración, se limitará a los territorios de la administración en cuestión y será notificada por una de las administraciones participantes en nombre de las otras administraciones;
- d) si la red de satélite funciona en el marco de un sistema internacional al que pertenecen países situados fuera de la Región 3, la notificación debe indicar que la utilización se limita a la Región 3.

S5.492

1 La Junta ha llegado a la conclusión de que las bandas incluidas en el apéndice **S30** no están atribuidas al servicio fijo por satélite en las Regiones en las que el servicio de radiodifusión por satélite está sujeto al Plan del apéndice **S30**. Los transpondedores del

servicio de radiodifusión por satélite que se utilizan también para fines del servicio fijo por satélite se tratarán de acuerdo con el artículo 5 del apéndice **S30**. Cuando se los inscriba llevarán un símbolo para indicar tal utilización. No existe actualmente ninguna metodología concreta para efectuar el análisis de compatibilidad entre las asignaciones que pueden utilizarse en transpondedores de radiodifusión por satélite para transmisiones del servicio fijo por satélite y las asignaciones del Plan.

2 Las estaciones terrenas que reciben transmisiones del servicio fijo por satélite desde transpondedores de radiodifusión por satélite se tratarán como estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite y no tienen que ser notificadas como estaciones terrenas individuales.

S5.496

1 Los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) en los países enumerados en esta disposición:

- tienen igualdad de derechos con el SFS en esos mismos países y en las relaciones entre ellos y habrá que proceder a la coordinación prescrita en los números **S9.17** y **S9.18**;
- serán explotados con arreglo al número **S5.43** en relación con el SFS en los demás países de la Región 1 y la coordinación prescrita en el número **S9.17** no se puede imponer a las estaciones terrenas; las estaciones de los servicios fijo y móvil procederán a la coordinación prescrita en el número **S9.18**;
- tienen igualdad de derechos con los servicios a los que la banda está atribuida en las Regiones 2 y 3.

2 Se aplican los comentarios relativos a las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.164**.

S5.498

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.198**.

S5.523A

El número **S5.523A** obliga a las administraciones que hayan comunicado sus sistemas de satélite OSG en las bandas 18,8-19,3 GHz y 28,6-29,1 GHz a la Oficina, antes del 18 de noviembre de 1995, «*cooperar al máximo para concluir satisfactoriamente la coordinación, en cumplimiento del número **S9.11A/Resolución 46 (Rev.CMR-97)**, con las*

redes de satélite no geostacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión.» Como no hay base sobre la que la Oficina pudiera formular una conclusión reglamentaria en este sentido, la Junta decidió actuar de la siguiente manera:

La administración o administraciones responsables de la red de satélite OSG, al notificar a la Oficina las asignaciones, incluirán una declaración indicando que se ha cumplido la obligación de «cooperar al máximo» indicada en esta disposición, y la Oficina publicará esta información consecuentemente en su Circular semanal.

La presente Regla de Procedimiento tenía que ser aplicada por las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones desde el 14 de julio de 1998.

S5.538

En lo tocante a las balizas de control de la potencia del enlace ascendente, esta disposición fija un límite de p.i.r.e. «en la dirección de los satélites adyacentes en la OSG». La Junta estima que esta dirección debe ser tangencial a la OSG en la posición de la red que se examina.

La Junta opina que la finalidad de esta disposición es proteger las partes del arco OSG adyacentes al satélite que se examina en la dirección «lateralmente tangencial a la OSG en la posición de la red que examina».

S5.543

La Junta estima que esta disposición es como una atribución adicional al servicio de exploración de la Tierra por satélite para enlaces entre satélites. La utilización de las palabras «con fines de telemedida, seguimiento y telemando» conducen a la Junta a interpretar que la utilización está limitada a las operaciones espaciales.

S5.551B, S5.551E

1 En la disposición número **S5.551B** se estipula que «el uso de la banda 41,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) está sujeto a lo dispuesto en la Resolución **128 (CMR-97)**». En el *resuelve* de la Resolución **128 (CMR-97)** se indica «que las administraciones no establezcan sistemas del servicio fijo por satélite en la banda 41,5-42,5 GHz hasta que se hayan identificado y aceptado en el marco del UIT-R medidas técnicas y operacionales para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 42,5-43,5 GHz».

En la disposición número **S5.551E** se hace referencia a la Resolución **134 (CMR-97)** («La utilización de la banda 40,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite se ajustará a lo dispuesto en la Resolución **134 (CMR-97)**»), en la cual se *resuelve*:

- «1 que la fecha de aplicación provisional de la atribución de la banda 40,5-42,5 GHz al SFS en las Regiones 1 y 3 sea el 1 de enero del 2001;
- 2 que la CMR-99 debe reconsiderar esta atribución, incluida la fecha del 1 de enero de 2001, teniendo plenamente en cuenta las necesidades de los demás servicios con atribuciones en esta banda y los estudios del UIT-R disponibles.»

2 La prohibición a la cual se hace referencia en la Resolución **128 (CMR-97)** se refiere únicamente a la explotación del SFS en la banda 41,5-42,5 GHz antes de cierta fecha (el 1 de enero de 1999 en la Región 2 y el 1 de enero de 2001 en las Regiones 1 y 3). Por consiguiente, las administraciones no están sujetas a restricción alguna para iniciar el proceso de publicación anticipada y coordinación antes de esas fechas. No obstante, hasta que la siguiente CMR tome una decisión sobre la categoría definitiva de la asignación y el UIT-R llegue a un acuerdo respecto de las medidas técnicas y operacionales, no existen criterios técnicos sobre la base de los cuales la Oficina pueda efectuar el examen técnico y reglamentario de las asignaciones para las cuales se recibe una solicitud de coordinación a tenor de los números **S9.30** y **S9.32**.

3 En vista de lo que antecede, la Junta decidió que, cuando la Oficina reciba notificaciones en la banda de frecuencias 41,5-42,5 GHz, actuará de la siguiente manera:

- iniciará el proceso de publicación anticipada, según proceda;
- iniciará el proceso de coordinación, dejando constancia de los resultados de su examen sobre la base de los criterios disponibles en el momento en que lo realice; una vez que se establezca definitivamente la categoría de la asignación y se llegue a un acuerdo respecto de los criterios técnicos y las medidas operacionales, la Oficina reconsiderará la situación y revisará en consecuencia la conclusión a la que había llegado previamente.

En el caso de las notificaciones relativas a explotación en la Región 2 si la fecha de entrada en servicio es anterior al 1 de enero de 1999 y antes del 1 de enero de 2001 en el caso de las notificaciones relativas a explotación en las Regiones 1 y 3, los formularios de notificación se considerarán inadmisibles y se devolverán a la administración notificante.

Si la fecha de entrada en servicio es posterior al 1 de enero de 1999 para la Región 2 o posterior al 1 de enero de 2001 para las Regiones 1 y 3, y si en el momento del examen la categoría de la asignación aún no es definitiva y todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre los criterios técnicos y operacionales, las asignaciones de que se trate se inscribirán únicamente como fines informativos, y se dejará constancia de ello en las correspondientes columnas de observaciones. Una vez que se establezca definitivamente la categoría de la asignación y se llegue a un acuerdo sobre las medidas técnicas y operacionales, la Oficina reconsiderará su conclusión anterior y adoptará las medidas necesarias, según proceda.

S5.554

Véanse los comentarios del § 1 de las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.351**.

S5.556

No hay ninguna atribución para radioastronomía en las bandas enumeradas en esta disposición. La Junta estima que las palabras «disposiciones nacionales» significan los acuerdos que se pueden concertar dentro de cada país. No es necesario comunicar a la Oficina esos acuerdos. Las notificaciones de asignación de frecuencia para las estaciones de radioastronomía en esas bandas no serán consideradas por la Oficina conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

S5.565

Las bandas por encima de 275 GHz no se atribuyen a ningún servicio. No obstante, las administraciones pueden utilizar la banda de frecuencias 275-400 GHz para ensayar y desarrollar diversos servicios activos y pasivos. Las asignaciones de frecuencia notificadas en esta banda se inscribirán en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión favorable, sin someterlas a ningún examen, únicamente con fines informativos y a tenor del número **S5.565**.

4.2 Una notificación recibida en la Oficina antes de las fechas límite indicadas en las disposiciones de los números **S11.24** a **S11.26** (las fechas límite se refieren a las de entrada en servicio de una estación o red de satélite) no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red.

4.2**bis** Una publicación anticipada de información de una red de satélite puede utilizarse como base para una única petición de coordinación de dicha red de satélite. Conforme a la Regla de Procedimiento sobre la definición de una red de satélite que figura en el número **S1.112**, esta petición de coordinación tendría por tanto un único conjunto de características orbitales, por ejemplo, las especificadas en la sección A4 del apéndice **S4**. En el caso en que se reciba en la Oficina para su procesamiento una nueva petición de coordinación que haga referencia a la misma publicación anticipada de información, sólo será admisible si el conjunto de características orbitales incluido en dicha notificación no cambia en relación con el de la petición de coordinación anterior si pretende reemplazar a dicho grupo anterior de características orbitales. En todos los demás casos, se exige una nueva publicación anticipada de información, pues la notificación se refiere ahora a una nueva red de satélite.

NOTA – La Regla mencionada en el § 4.2**bis** anterior se aplica a cualquier caso sobre el que se reciba una petición de coordinación después del 1 de enero de 2000.

4.3 El Reglamento de Radiocomunicaciones impone, en ciertos casos, la aplicación de múltiples procedimientos que han de aplicarse, para las mismas estaciones o red de satélite, en orden secuencial. Ejemplo típico de dicho caso de procedimientos múltiples es el de una red de satélite geoestacionario para la que es obligatoria la aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación (en algunos casos más de una categoría de coordinación) y de notificación, en este orden. En dichos casos, una notificación de un procedimiento particular es admisible únicamente si se han efectuado los procedimientos aplicables previamente. De hecho, una notificación para petición de coordinación no es admisible si no se ha sometido a la Oficina la información anticipada. De forma similar, una notificación según el artículo **S11** no es admisible si la publicación anticipada y la petición de coordinación, cuando sean aplicables, no se han publicado en relación con la red de satélite.

El número **S11.30** no se refiere a la necesidad de comparar las características notificadas de una red de satélite con las que figuran en las Secciones especiales a efectos de publicación anticipada y coordinación. Este problema ha de ser necesariamente considerado por la Oficina para adoptar las decisiones adecuadas. Se adoptarán las medidas siguientes:

- a) Una notificación recibida según los números **S11.2** o **S11.9**, relativa a una red de satélite o a una estación terrena cuya estación espacial asociada no está avalada por una publicación anticipada, no será admisible y se devolverá a la administración notificante.
- b) Una notificación recibida según los números **S11.2** o **S11.9** en relación con una red de satélite que no tiene el aval de la publicación en una Sección especial relativa a la coordinación a las que se refieren los números **S9.30** y **S9.32**, no es admisible y se devolverá a la administración notificante, excepto en los casos en que el procedimiento de coordinación al que se hace referencia en cualquiera de los números **S9.7** a **S9.14** y **S9.21** no sea aplicable. En relación con una notificación recibida según los números **S11.2** o **S11.9**, si falta la información de coordinación requerida (ya sea el

nombre de las administraciones con las que se requiere la coordinación, de conformidad con las Secciones especiales correspondientes y sus addenda/modificaciones, o el nombre de las administraciones con las que tiene que llegarse a un acuerdo, excepto en casos específicos para los que se ha solicitado la asistencia de la Oficina) (el intercambio de correspondencia no es posible entre administraciones o la indicación de aplicabilidad de uno de los subpárrafos enumerados en el § 6 del apéndice **S5**, etc., según el caso), la notificación se considerará incompleta y por tanto no admisible, y se devolverá a la administración notificante, caso de que la información mencionada no se envíe dentro del periodo al que se refiere el § 3.3 anterior.

4.4 Además, si la coordinación requerida con una administración determinada no se ha efectuado por una razón cualquiera y si no se solicita la asistencia o la actuación de la Oficina, como se especifica en el número **S11.43D** en relación con las disposiciones pertinentes del artículo **S9** (por ejemplo, números **S9.45**, **S9.59**, **S9.60** y **S11.32A** y **S11.33**), se considerará que la notificación está incompleta y por tanto no es admisible, y se devolverá a la administración notificante.

4.5 Una notificación recibida según los números **S11.2** o **S11.9**, relativa a una red/sistema de satélite para la que ha expirado el plazo límite reglamentario (5 + 2 años si se ha concedido ampliación) o no se ha aplicado la información de diligencia debida que estipula la Resolución **49 (CMR-97)**, no es admisible y se devolverá a la administración notificante.

5 En cada caso en que la Oficina devuelva un formulario de notificación según lo estipulado en los puntos anteriores, se aportará a la administración notificante la justificación necesaria de dicha actuación.

2 Aplicación del número S9.11A a distintos servicios y bandas de frecuencias

2.1 Esta disposición no define específicamente los servicios a los que se aplica el procedimiento de coordinación que exigen los números **S9.12** a **S9.16**.

2.2 Las administraciones han encontrado ciertas dificultades para aplicar el procedimiento equivalente que figura en la Resolución **46 (Rev.CMR-97)** y que actualmente se incorpora en los artículos **S9**, **S11** y en el apéndice **S5**, en relación con ciertas categorías de servicios. La cuestión es saber si, además de los servicios espaciales mencionados específicamente en las notas (servicios móvil por satélite (SMS) y de radiodeterminación por satélite, así como los enlaces de conexión del SMS no geoestacionario (no OSG) y el servicio fijo por satélite (SFS) no OSG), el procedimiento es aplicable o no a los otros servicios terrenales y espaciales no mencionados específicamente en las notas adecuadas.

2.3 Reconociendo por una parte las dificultades de armonizar el texto de las notas del artículo **S5** que introdujeron las CAMR-92, CMR-95 y CMR-97, y el texto de la disposición número **S9.11A** (incluyendo los números **S9.12** a **S9.16**) y de la disposición número **S9.17A**, según el caso, en relación con los servicios a los que esta disposición es aplicable, por otro, la Junta llegó a la conclusión de que el procedimiento es aplicable a todos los demás servicios espaciales y terrenales respecto a los servicios por satélite que tengan atribuciones con derechos iguales o superiores y que se mencionan en las notas específicas a las que se aplica esta disposición. Las bandas de frecuencia son aquellas a las que se hace referencia, en una nota, a esta disposición en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. El cuadro S5-1A del apéndice **S5** contiene estas bandas de frecuencia. En este Cuadro, hay una indicación de los demás servicios espaciales (además de los servicios móvil por satélite y de radiodeterminación por satélite, así como los enlaces de conexión del SMS no OSG y el SFS no OSG incluidos en las notas) a los que se aplicará también este procedimiento de coordinación. La aplicación está sujeta a la misma condición que la de los servicios espaciales mencionados específicamente en las notas, es decir, que se requiere la coordinación de las estaciones espaciales de los otros servicios espaciales (espacio-Tierra) en relación con los servicios terrenales, únicamente si se rebasan los valores umbral indicados en el anexo 1 del apéndice **S5**.

3 Temas de atribución de frecuencia

3.1 La Junta estudió la relación entre la fecha de aplicación del nuevo procedimiento y la fecha de entrada en vigor de las atribuciones cuya nota asociada incluye una referencia al número **S9.11A**. Las conclusiones de la Junta son las siguientes.

3.2 La CMR-97 en su Resolución **54 (CMR-97)** encargaba a la Oficina que aplicase las disposiciones del número **S9.11A**/de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**, al 22 de noviembre de 1997, a las bandas de frecuencias en que se menciona la Resolución, aun cuando las notas del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no entrasen en vigor hasta una fecha posterior. La Junta estimó que la fecha anterior de aplicación del procedimiento no influye en la fecha de entrada en vigor de las atribuciones correspondientes. El cuadro S5-1A del apéndice **S5** contiene una indicación de la fecha de entrada en vigor de las atribuciones en cuestión con la aplicación del número **S9.11A**.

3.3 En una petición de coordinación se tiene en cuenta la conformidad de la asignación de frecuencia con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias mediante los exámenes con arreglo a lo dispuesto en el número **S9.35** (respecto a la conformidad con el número **S11.31**) y las conclusiones de la Oficina reflejarán el estatuto de la asignación respecto a la atribución. La Junta decidió que en relación con las fechas deberán formularse las categorías siguientes de conclusión respecto al número **S11.31**:

- a) la conclusión es favorable si, en la fecha de recepción por la Oficina de la petición de coordinación, la atribución en cuestión está en vigor;
- b) la conclusión es desfavorable si, en la fecha de recepción por la Oficina de la petición de coordinación, la atribución en cuestión no está en vigor y no entrará en vigor antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación;
- c) la conclusión es «cualificada favorable» (que pasará a ser favorable en la fecha de entrada en vigor de la atribución) si, en la fecha de recepción por la Oficina de la petición de coordinación, la atribución en cuestión no está en vigor, pero entrará en vigor antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación. Esta conclusión permitirá a la red en cuestión coordinar sus asignaciones y ser tenida en cuenta al aplicar el número **S9.27**.

4 Aplicación de procedimiento para redes «existentes»

4.1 La Junta observó que:

- a) A 18 de noviembre de 1995 por lo que respecta a las bandas de frecuencias 18,9-19,6 GHz y 28,7-29,4 GHz, y al 22 de noviembre de 1997 por lo que respecta a las bandas de frecuencias 19,6-19,7 GHz y 29,4-29,5 GHz a las que la CMR-95 y la CMR-97, según el caso, referían al número **S9.11A/a** la Resolución **46**, algunos sistemas OSG ya estaban en proceso de coordinación (antiguo artículo 11 del RR) o de inscripción en el Registro (antiguo artículo 13 del RR) (la Oficina había recibido la información completa del apéndice **S4/3**) y que algunos sistemas no OSG se encontraban en el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina había recibido la información completa del apéndice **S4/3** con arreglo al antiguo artículo 13 del RR). Sobre la base de las decisiones de la CMR-97 (véanse los números **S5.523A**, **S5.523C**, **S5.523D**, **S5.523E**) estas redes no están sujetas a la aplicación del número **S9.11A/los** § 2.1 y 2.2 del anexo 1 a la Resolución **46** (para «efectuar» la coordinación). Esto significa que, cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** en relación con la aplicación del número **S9.11A** no se aplicarán a ellas y que la Oficina no publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A** las redes OSG que ya estaban en proceso de coordinación el 18 de noviembre de 1995 o el 22 de noviembre de 1997, en las bandas adecuadas. Se aplican también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.523A**.
- b) A 18 de noviembre de 1995, en las bandas de frecuencias 18,8-18,9 GHz y 28,6-28,7 GHz, a las que la CMR-97 referían al número **S9.11A/a** la Resolución **46**, algunos sistemas OSG ya estaban en proceso de coordinación (antiguo artículo 11 del RR) o de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (antiguo artículo 13 del RR) (la Oficina había recibido la información completa del apéndice **S4/3** antes del 18 de noviembre de 1995) y algunos sistemas no OSG se encontraban en el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina había recibido la información completa del

apéndice **S4/3** con arreglo al antiguo artículo 13 del RR antes del 18 de noviembre de 1995). Basándose en las decisiones de la CMR-97 (véanse el *resuelve* 1 y el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones* de la Resolución **132 (CMR-97)** y el número **S5.523A**) estas redes no están sujetas a la aplicación del número **S9.11A**/§ 2.1 y 2.2 del anexo 1 a la Resolución **46** (para «efectuar» la coordinación). Ello significa que cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** en relación con la aplicación del número **S9.11A** no se aplicarán a ellas y las redes OSG que ya estaban en proceso de coordinación dicha fecha (18 de noviembre de 1995) en las bandas de frecuencias antes mencionadas y que la Oficina no las publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A**. Se aplican también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.523A**.

Sin embargo, los sistemas OSG y no OSG en las bandas de frecuencias 18,8-18,9 GHz y 28,6-28,7 GHz, que ya estaban en proceso de coordinación (antiguo artículo 11 del RR) en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1995 y el 17 de febrero de 1996¹, están sujetos a la aplicación de los § 2.1 y 2.2 del anexo 1 a la Resolución **46 (Rev.CMR-95)** (para «efectuar» la coordinación). Esto significa que, cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** con respecto a la aplicación del número **S9.11A** se aplicarán con respecto a ellas; y que la Oficina publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A**/de la Resolución **46** las redes en proceso de coordinación o en procedimiento de inscripción en el Registro en dicho periodo y en las bandas de frecuencias mencionadas.

- c) Estas redes OSG (en coordinación o coordinadas según disposiciones distintas del número **S9.11A**/de la Resolución **46**) así como las OSG y las no OSG notificadas a la Oficina según el antiguo artículo 13 del RR antes del 18 de noviembre de 1995 serán tenidas en cuenta en el proceso de coordinación con arreglo al número **S9.11A** iniciado por otras administraciones después del 18 de noviembre de 1995 o el 22 de noviembre de 1997, según el caso, en aplicación del número **S9.27**.

¹ Entre el 18 de febrero de 1996 y el 22 de noviembre de 1997 la CMR-95 congeló la utilización de esta frecuencia.

4 Modificación de las características de una estación terrena

4.1 La utilización de otra estación espacial asociada puede ser una de las modificaciones de las características de una estación terrena. En dicho caso, se traza un nuevo contorno de coordinación y se compara con el anterior. Se requiere entonces la coordinación con toda administración situada en el territorio del que aumenta la distancia de coordinación. No obstante, si la estación espacial asociada inicial se ha anulado o si las asignaciones de frecuencia coordinadas de la estación terrena no incluyen las asignaciones notificadas recientemente, se considerará que esta notificación de las asignaciones de la estación terrena constituyen una nueva notificación (primera notificación).

4.2 En general, la Oficina utiliza el mismo enfoque, es decir, un aumento de la distancia de coordinación, para decidir si hay un aumento de interferencia.

**S9.28,
S9.29
y S9.31**

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **S9.15** a **S9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **S9.33** y/o **S9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **S11.32** (§ 4).

S9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el apéndice **S5** con respecto al número **S9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes²:

- red espacial – red espacial: apéndice **S8**;
- estación terrena – estaciones terrenales (y viceversa): Reglas de Procedimiento B1, B2 (derivadas del apéndice **S7**);
- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del artículo **S21**;

² Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales: límites de densidad de flujo de potencia (dfp) definidos en el artículo **S21** y en el anexo 1 (§ 4, 5 y 8) del apéndice **S30**; (véanse también las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.488**).
- estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite en la banda 11,7-12,2 GHz – servicio de radiodifusión por satélite (inter-regional): límites de dfp definidos en el anexo 4 del apéndice **S30**;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **S9.11** a **S9.14** y **S9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **S9.36** (véase la nota de pie de página **S9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede plantear objeciones a la asignación publicada a tenor del número **S9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no plantea objeciones a dicha utilización de conformidad con el número **S9.52C**.

S9.42

Si los cálculos de la Oficina no indican que la administración solicitante debería participar en los procedimientos de coordinación, se deja la cuestión a la consideración de la administración que inicia la coordinación.

S9.48

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **S9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **S9.30** y **S9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

S9.49

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

Reglas relativas al

ARTÍCULO S13 del RR

Al reexaminar las Secciones III y IV del artículo **S13**, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones observó que la CMR-97 había introducido modificaciones, especialmente en relación con el proceso de consideración de las propuestas de modificaciones o ampliaciones de las Reglas de Procedimiento o con la oportunidad de que disponen las administraciones para comentar dichas propuestas.

Los números **S13.14** y **S13.15** de la Sección III establecen procedimientos para cambiar las Reglas de Procedimiento y una secuencia relativa a la consideración por la Junta, la publicación, los comentarios de las administraciones y el posible examen posterior o estudio especial. Por otro lado, el número **S13.17** de la Sección IV se refiere también a la preparación de proyectos de modificación o de ampliación de las Reglas de Procedimiento.

La Junta ha llegado a la conclusión de que hay una falta de claridad en los procedimientos que han de seguirse para la modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento. También consideró la conveniencia de transparencia al examinar dichas propuestas de modificación o ampliación.

En consecuencia, la Junta decidió que, hasta que el tema se examine en la CMR-2000, se sigan los procedimientos indicados a continuación en relación con la aplicación de los números **S13.14**, **S13.15** y **S13.17**:

- a)* Las propuestas de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento pueden proceder de las administraciones, de la Oficina de Radiocomunicaciones o de la propia Junta. Con independencia del origen de las propuestas, la Junta considera, en relación con el número **S13.17**, que la Oficina de Radiocomunicaciones debe preparar proyectos de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento surgidos de dichas propuestas. En aras de la transparencia, la Junta considera que dichos proyectos deben publicarse durante un periodo de al menos cuatro semanas para que las administraciones formulen comentarios.
 - b)* La Oficina, de conformidad con el número **S13.14**, someterá a la Junta los proyectos definitivos de todas las propuestas de modificación de las Reglas de Procedimiento, así como los comentarios recibidos en respuesta al procedimiento *a)* anterior.
 - c)* Toda necesidad que surja, conforme al número **S13.15**, de un estudio especial en relación con las Reglas de Procedimiento sometidas por una administración o identificadas por la Junta o la Oficina, o toda necesidad de nuevas reglas o de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento existentes se tramitará conforme al procedimiento de los apartados *a)* y *b)* anteriores.
-

2.2.2 sesenta días desde la fecha de publicación de la correspondiente Sección especial de la Circular semanal para las presentaciones mencionadas en el § 1.2 anterior;

2.3 proteja estas asignaciones durante los mencionados periodos en los exámenes técnicos subsiguientes, con las relaciones *C/I* de una sola entrada o combinada resultantes;

2.4 según cuales sean los resultados de la coordinación o publicación, transfiera las correspondientes asignaciones a la Lista del apéndice **S30B** (se llega a un acuerdo o no se reciben comentarios de la administración en el plazo de sesenta días) o devuelva las notificaciones a la administración responsable (la administración interesada comunica su desacuerdo a la Oficina directamente o por conducto de la administración notificante dentro de los plazos especificados en los § 2.2.1 y 2.2.2 anteriores);

2.5 actualice en consecuencia la situación de referencia del apéndice **S30B**;

2.6 devuelva a la administración notificante las asignaciones mencionadas en el § 1.7 anterior.

6.13

En el § 6.13 solamente se menciona el caso de no conformidad con el anexo 3A. Del § 6.8 (en que se relacionan las secciones I y IA) así como del título de la sección IA se desprende claramente que por «anexo 3A» debe entenderse «Parte A». En consecuencia, según la Junta, la parte correspondiente del § 6.13 debe decir: «Si la asignación propuesta no es conforme a la Parte A del Plan, la Junta ...».

6.14

Las disposiciones del § 6.14 de la sección IA son aplicables a una asignación que, no conforme con la Parte A del Plan (§ 6.8), se haya devuelto a la administración para modificaciones. Según esas disposiciones, el caso modificado y sometido de nuevo debe retrotraerse al § 6.2 de la sección I del artículo 6, y someterse a examen de conformidad con el Plan. Los casos que, después de las modificaciones, se conformen a la Parte A del Plan se tratarán con arreglo a la sección I del artículo 6. Sin embargo, para aquellos otros casos que, después de la modificación, sigan sin conformarse a la Parte A no habrá ninguna instrucción para sufrir el examen previsto en el § 6.12 preambular de la sección IA. En ese párrafo se define la finalidad de la sección IA al determinar si la asignación propuesta afecta a las adjudicaciones del Plan o a las asignaciones que aparecen en la Lista. Sobre la base de estas consideraciones, así como de lo dispuesto en el § 6.13 *a*), la Junta entiende que para los casos sometidos de nuevo que sigan sin conformarse al Plan deberá efectuarse un examen de compatibilidad (utilizando el método del anexo 4). Este examen habrá de realizarse también en el caso de modificación de la posición del satélite, con independencia de que las otras características se conformen o no a la Parte A del Plan.

6.16

Aplicación del concepto de APD

1 En ciertas disposiciones del apéndice **S30B** se encarga a la Oficina que, cuando se le solicite, preste asistencia a las administraciones para elegir una posición orbital alternativa al tratar de convertir una adjudicación en una asignación o al resolver incompatibilidades con sistemas existentes o asignaciones de la Lista del apéndice **S30B**, o para tratar de dar cabida a un sistema subregional.

2 En la medida de lo posible³, la Oficina debe tratar de encontrar posiciones orbitales apropiadas que sean compatibles con el Plan, utilizando de ser necesario el concepto de APD (definido en los puntos 5.3 y 5.4 del apéndice **S30B**).

3 Dadas las dificultades que tiene la Oficina para aplicar el concepto de APD en su totalidad, la Junta ha decidido que la Oficina aplique provisionalmente los procedimientos siguientes al recibir una petición de asistencia de una administración con arreglo a los § 6.16, 6.31, 6.47 ó 6.48 del apéndice **S30B**. La Oficina:

3.1 efectuará los análisis de compatibilidad previstos en el apéndice **S30B** únicamente si la administración notificante indica la posición orbital del sistema proyectado y/o nuevas posiciones orbitales dentro del APD de otras administraciones, y

3.2 devolverá la notificación a la administración responsable si no se facilitan estos datos.

Véanse también las Reglas relativas al anexo 2 del apéndice **S30B**.

6.16bis

Una administración, en aplicación de los § 6.16 y 6.17 del artículo 6 y de sus Reglas de Procedimiento correspondientes sometió a la Oficina un esquema de reubicación de posiciones orbitales del Plan. La Oficina recibió también con dicha notificación peticiones de un cambio de la posición orbital de la adjudicación de la administración notificante y/o directamente de otras administraciones, de cambios de posiciones orbitales de adjudicaciones de otras administraciones, interiores o exteriores a sus APD respectivos, y de cambios de otras características de adjudicación, por ejemplo, relativos a la utilización de lóbulos laterales mejorados de antena transmisora y/o receptora que prevén los § 1.6.4 y 1.6.5 del anexo 1 al apéndice **S30B** o de relaciones *C/I* inferiores a las que se especifican en los anexos 4 y 5 de dicho apéndice, o de disminución de la densidad de potencia en los enlaces ascendente y/o descendente.

³ Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones: Dado que no se dispone de un método para aplicar el concepto de APD, el programa informático actual para las aplicaciones del apéndice **S30B** (MSPACEG) está limitado al método del anexo 4 al apéndice **S30B** para los cálculos de compatibilidad entre redes con posiciones orbitales fijas. En consecuencia, la Oficina no puede aún aplicar el concepto de APD.

A fin de tramitar esta solicitud y otras similares, la Oficina, una vez recibidas todas las aclaraciones solicitadas⁴, procederá de la siguiente manera:

1 Las peticiones de implementación o de modificaciones de las características de la adjudicación de la administración que ha formulado la notificación y de modificaciones consecuentes de las adjudicaciones de otras administraciones que formen parte del acuerdo (es decir, las administraciones que han dado su acuerdo a las modificaciones mencionadas) se consideran asociadas a la notificación recibida de la administración que solicita el procedimiento mencionado anteriormente en el marco de los § 6.16 y 6.17 y de sus Reglas de Procedimiento asociadas. Las peticiones de la administración notificante, así como las de las demás administraciones que forman parte del acuerdo se tramitarán al mismo tiempo.

2 Si la notificación de examen se tramita favorablemente (se incluye en el Plan del apéndice **S30B** o en la Lista), tras aplicar satisfactoriamente el procedimiento pertinente de dicho apéndice, la situación de las posiciones orbitales en sus APD respectivos y de las demás características de las adjudicaciones de las administraciones que forman parte del acuerdo será el siguiente:

2.1 Para una administración notificante que aplique el procedimiento: el APD será de $\pm 5^\circ$, preferentemente dentro de su APD inicial (etapa de diseño).

2.2 Para otras administraciones cuyas posiciones orbitales se desplazaron dentro de su APD inicial, su nuevo APD será idéntico al existente con anterioridad, es decir, no se producirá cambio alguno en el APD.

2.3 Para una administración cuya posición orbital se desplace fuera del APD inicial con su acuerdo explícito se establece un nuevo APD de $\pm 10^\circ$ o $\pm 5^\circ$, conforme a la etapa de desarrollo de la adjudicación en el Plan o de disposición en la Lista, respecto a la nueva posición orbital, a fin de conservar la flexibilidad del concepto APD que conlleva el apéndice **S30B**.

2.4 Las nuevas características de la adjudicación, sobre cuya base se obtuvo el acuerdo, pasan a formar parte integrante del Plan o de la Lista del apéndice **S30B**, según el caso, es decir, que las nuevas características sustituirán a las anteriores.

3 Si una administración cualquiera que forme parte del acuerdo (administración que ha dado su acuerdo a la modificación de las características) aplica el procedimiento del artículo 6, someterá por separado su petición con arreglo al procedimiento pertinente de dicho artículo. La Oficina tramitará esta petición según el orden de la fecha de recepción y no al mismo tiempo que la notificación a la que dio su acuerdo.

⁴ Esta(s) aclaración(es) deberá(n) recibirse en la Oficina en los 30 días que siguen a la fecha de su telefax.

6.17

En el § 6.17 se hace referencia a la aplicación satisfactoria del concepto de APD y, en ese caso, se remite el procedimiento al § 6.5 de la sección I. Sin embargo, no hay ninguna instrucción para el caso de aplicación no satisfactoria del concepto de APD. Habida cuenta de lo anterior, la administración notificante puede modificar o ajustar la(s) posición(es) orbital(es) presentada(s) previamente dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción del resultado del primer examen. Si los resultados del segundo examen muestran que no existe compatibilidad entre el Plan y la Lista, la notificación se devolverá a la administración notificante indicando que la presentación posterior se examinara por el orden de la fecha de recepción, cuando proceda.

Véanse también los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16*bis*.

6.18

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al párrafo 5 del § 6.12.

bajos de las relaciones *C/I* de una sola entrada o combinada para las adjudicaciones de la Parte A del Plan afectadas por la aplicación de la primera frase del § 6.25 del artículo 6 del apéndice **S30B**;

7.3 no tenga en cuenta en los cálculos de *C/I* la interferencia entre haces dentro de una red multihaz;

7.4 calcule la interferencia causada a cada asignación de estas «redes multihaz» y la correspondiente relación *C/I* con miras a su protección en los cálculos posteriores;

7.5 tenga en cuenta en los exámenes técnicos la interferencia de un solo haz de las «redes multihaz», que constituya el caso más desfavorable con respecto a las asignaciones del Plan y de la Lista del apéndice **S30B**;

7.6 aplique los criterios del anexo 4 a los enlaces ascendente y descendente separados en el caso mencionado en el anterior § 5.

6.31

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16*bis*.

6.38

1 En lo que respecta a la «intención de un grupo de administraciones» que pone en servicio un sistema subregional, la Junta opina que esta intención se debe reflejar en el formulario de notificación incluyendo una referencia al acuerdo de las distintas administraciones que forman el «grupo de administraciones». Si algún punto de prueba del sistema subregional se encuentra dentro del territorio de una o varias administraciones distintas de aquéllas en cuyo nombre se presenta el sistema subregional, también deberá incluirse el acuerdo de dichas administraciones junto con los datos del anexo 2.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 2.5.

6.39

La adjudicación nacional utilizada por el sistema subregional deberá suspenderse a no ser que se utilice de manera compatible, es decir, sin afectar al Plan. Esta compatibilidad se podrá obtener mediante acuerdos de coordinación concertados entre las administraciones interesadas. La Junta considera que la frase «se puede utilizar de forma que no afecte a las adjudicaciones inscritas en el Plan ...» significa que la Oficina realizará un análisis de compatibilidad conforme a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.12.

6.43

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al párrafo 5 del § 6.12.

6.47

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16.

6.48

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16*bis*.

6.56

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al párrafo 5 del § 6.12.

Art. 7

Nuevas adjudicaciones para nuevos Estados Miembros de la Unión

7.1

Adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

1 En ciertas disposiciones del apéndice **S30B** se encarga a la Oficina que, cuando se le solicite, proporcione una adjudicación a un nuevo Estado Miembro de la Unión.

2 En la medida de lo posible⁵, la Oficina debe tratar de encontrar posiciones orbitales apropiadas que sean compatibles con el Plan, aplicando de ser necesario el concepto de APD (definido en los § 5.3 y 5.4 del artículo 5 del apéndice **S30B**).

3 Dadas las dificultades que tiene la Oficina para aplicar el concepto de APD en su totalidad, la Junta ha decidido que la Oficina aplique provisionalmente los siguientes procedimientos cuando se le pida que encuentre una posición orbital apropiada para una adjudicación de la Parte A del Plan de un nuevo Estado Miembro de la Unión a tenor del artículo 7 del apéndice **S30B**. La Oficina:

3.1 estudiará la ocupación de la órbita caso por caso, seleccionará unas pocas posiciones orbitales adecuadas posibles (no más de tres); y

3.2 utilizará los criterios del anexo 4 al apéndice **S30B** para determinar si la nueva adjudicación en la posición o posiciones orbitales seleccionadas es compatible o no con las adjudicaciones de la Parte A, con las redes existentes contenidas en la Parte B del Plan, con

⁵ Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones: Dado que no se dispone de un método para aplicar el concepto de APD, el programa informático actual para las aplicaciones del apéndice **S30B** (MSPACEG) está limitado al método del anexo 4 al apéndice **S30B** para los cálculos de compatibilidad entre redes con posiciones orbitales fijas. En consecuencia, la Oficina no puede aún aplicar el concepto de APD.